

ESTATUTOS SOCIALES

INTERCHILE S.A.

TÍTULO PRIMERO.

NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN.

Artículo Primero: Nombre. El nombre o razón social será “**INTERCHILE S.A.**”.

Artículo Segundo: Domicilio. El domicilio de la sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de poder establecer agencias y sucursales en otros lugares del país o del extranjero.

Artículo Tercero: Objeto. El objeto de la sociedad será la transmisión de energía eléctrica mediante sistemas de transmisión troncal, subtransmisión y/o adicionales o de, o cualquier otra clasificación de instalaciones de transmisión que la normativa pueda contemplar a futuro, sea por cuenta propia o de terceros; la comercialización de la capacidad de transporte y transformación de electricidad en el Sistema Interconectado Central o en el Sistema Interconectado del Norte Grande; la construcción, administración y/u operación de instalaciones eléctricas de transmisión, tanto propias como de terceros; la prestación de servicios en actividades que digan relación con su objeto social, sea en el país o en el extranjero; la realización de cualesquiera otras actividades relacionadas con la industria de transmisión y transporte de energía eléctrica; y, en general, la ejecución de todo tipo de actos y la celebración de todo tipo de contratos y convenciones, que se relacionen directa o indirectamente con el objeto social, los que podrá desarrollar directamente o por medio de otras sociedades.

Artículo Cuarto: Duración. La duración de la sociedad será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS.

Artículo Quinto: Capital. El capital de la sociedad es la suma de \$229.346.993.886.-, dividido en 83.056.079 acciones ordinarias, nominativas, de una única serie, de igual valor cada una y sin valor nominal, que se suscribe y paga en la forma indicada en el Artículo Primero Transitorio de estos estatutos. Las acciones deberán pagarse en dinero efectivo.

Artículo Sexto: Revalorización del Capital. El capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la Junta Ordinaria de Accionistas apruebe el balance del ejercicio correspondiente. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio. Para estos efectos, el Directorio de la sociedad, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas, deberá previamente distribuir en forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las de utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio.

Artículo Séptimo: Acciones Suscritas y No Pagadas. Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la Unidad de Fomento. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que le corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada.

Artículo Octavo: Responsabilidad de los Accionistas. Los accionistas sólo son responsables del pago de sus acciones y no están obligados a devolver a la caja social las cantidades que hubieran percibido a título de beneficio.

Artículo Noveno: Opciones para Suscribir Acciones de Aumento de Capital. Las opciones para suscribir acciones que se emitan al aumentarse el capital de la sociedad y de debentures convertibles en acciones de la sociedad, o de cualquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los accionistas de la sociedad a prorrata de las acciones que posean registradas a su nombre en el Registro de Accionistas. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad. Este derecho de suscripción preferente es esencialmente renunciable y transferible y deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de la opción respectiva.

Artículo Décimo: Acciones y Títulos. Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos, cuya forma, suscripción, emisión, entrega, inutilización, reemplazo, canje, transferencia, adjudicación y transmisión se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En todo caso, en los traspasos de acciones deberá constar la declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula las sociedades anónimas, el estatuto de la sociedad y las protecciones que en el estatuto pueden o no existir respecto del interés de los accionistas.

Artículo Décimo Primero: Registro de Accionistas. Se llevará un registro de todos los accionistas, en el que se anotará, a lo menos, el nombre, domicilio y cédula nacional de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones y su serie, de que sea titular, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y, tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidad de pago de ellas. Igualmente, en el Registro de Accionistas deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al de dominio. En caso que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse en el Registro esta circunstancia. Sólo podrán ejercer sus derechos de accionistas los que figuren inscritos en este Registro en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo Décimo Segundo: Adquisición y Transferencia de Acciones. La adquisición de acciones de la sociedad implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en sus juntas de accionistas, y la de pagar las cuotas insolutas, en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad. A la sociedad no le corresponde

pronunciarse sobre la transferencia de acciones y estará obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se presenten, siempre que cumplan con las formalidades legales y reglamentarias y los presentes estatutos.

Artículo Décimo Tercero: Gravámenes. La constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio sobre las acciones no será oponible a la sociedad, a menos que se le hubiere notificado por ministro de fe, el cual deberá inscribir el derecho o gravamen en el Registro de Accionistas. Si el gravamen constituido fuere un usufructo, las acciones se inscribirán en el Registro de Accionistas a nombre del nudo propietario y del usufructuario, expresándose la existencia, modalidades y plazos del usufructo. Salvo disposición expresa en contrario de la ley o del título en que conste la constitución del usufructo, el nudo propietario y el usufructuario deberán actuar de consuno ante la sociedad.

TÍTULO TERCERO. **ADMINISTRACIÓN.**

Artículo Décimo Cuarto: Directorio. La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros. Los Directores serán elegidos por la Junta Ordinaria de Accionistas, durarán tres años en sus funciones, se renovararán en su totalidad al final del período y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo Décimo Quinto: Elección de Directores. En la elección de Directorio, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente, pudiendo acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos de la manera que lo estime conveniente. Resultarán elegidos los que en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número de cargos por proveer.

Artículo Décimo Sexto: Adquisición y Pérdida de la Calidad de Director. La calidad de Director se adquiere por aceptación expresa o tácita del cargo. La calidad de Director se pierde por renuncia, por el vencimiento del plazo de su mandato, por la revocación, por la adquisición de una calidad que lo inhabilite para desempeñar el cargo o por incurrir en incapacidad legal sobreviviente, casos estos últimos en que cesará automáticamente en sus funciones, y por las demás causales legales y reglamentarias. El Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la Junta Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, no procediendo, en consecuencia, la revocación individual o colectiva de uno o más de sus miembros.

Artículo Décimo Séptimo: Reemplazo de los Directores. En los casos que un Director esté impedido para el desempeño de sus funciones por cualquier causa, el Directorio le designará un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas, en la cual se procederá a la renovación total del Directorio.

Artículo Décimo Octavo: Responsabilidad de los Directores. Los Directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean

ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.

Artículo Décimo Noveno: Prohibiciones. Los Directores no podrán: **Uno)** Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social; **Dos)** Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los gerentes, administradores o ejecutivos principales en la gestión de la sociedad; **Tres)** Inducir a los gerentes, administradores, ejecutivos principales y dependientes, o a los inspectores de cuenta o auditores externos y a las clasificadoras de riesgo, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información; **Cuatro)** Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales; **Cinco)** Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar en provecho propio o, de sus parientes, representados o sociedades a que se refiere el inciso segundo del Artículo 44 de la Ley de Sociedades Anónimas, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin previa autorización del Directorio otorgada en conformidad a la ley; **Seis)** Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo; y **Siete)** En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los Directores que infrinjan lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo, pertenecerán a la sociedad, la que, además, deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

Artículo Vigésimo: Obligación de Reserva e Información. Los Directores están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada oficialmente. No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, de la legislación aplicable a la sociedad o de sus normas complementarias. El Directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia de Valores y Seguros determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad.

Artículo Vigésimo Primero: Sesiones de Directorio. Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en el lugar, día y hora predeterminados por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Habrá, a lo menos, una sesión ordinaria cada dos meses. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que haga el Presidente de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores. En ellas sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. La citación a sesiones extraordinarias se verificará conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Vigésimo Segundo: Quórum y Acuerdos. Las sesiones de Directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de Directores. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Directorio y de la sociedad, sin perjuicio de los quórum especiales que exijan la ley o los presentes estatutos. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes en la sala, están comunicados simultánea y permanentemente a través de aquellos medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Vigésimo Tercero: Actas. De las deliberaciones y acuerdos de Directorio se dejará constancia en un libro de actas por cualquier medio que éste determine previamente, siempre que ofrezcan seguridad que no podrán haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión y por el Gerente que asista a cada reunión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que presida. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, salvedades correspondientes.

Artículo Vigésimo Cuarto: Remuneración. Los directores de la sociedad serán remunerados por sus funciones, remuneración que será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas de la sociedad.

Artículo Vigésimo Quinto: Atribuciones y Obligaciones del Directorio. El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad en todo lo que respecta al cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, y en toda clase de actos y negocios con las más amplias facultades y atribuciones, sin limitación ni exclusión alguna. El Directorio estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley de Sociedades Anónimas o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, inclusive de aquellas necesarias para la celebración de actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen poder especial, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TÍTULO CUARTO.

PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y GERENTE.

Artículo Vigésimo Sexto: Elección de Presidente y Vicepresidente. El Directorio elegirá entre sus miembros separadamente un Presidente y un Vicepresidente en la primera reunión que se celebre después de la Junta General Ordinaria de Accionistas que lo haya designado o en su primera reunión después de haber cesado estas personas en sus funciones.

Artículo Vigésimo Séptimo: Obligaciones y Atribuciones del Presidente. El Presidente del Directorio lo será también de la sociedad y de la Junta General de Accionistas. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y estos estatutos, las facultades que le confiera el Directorio.

Artículo Vigésimo Octavo: Vicepresidente. El Vicepresidente reemplazará al Presidente, con iguales facultades, en los casos de ausencia o imposibilidad temporal de éste, sin que sea necesario acreditar tales circunstancias ante terceros. Faltando ambos, las facultades del Presidente serán ejercidas por la persona que designe el Directorio o la Junta de Accionistas, según correspondiere.

Artículo Vigésimo Noveno: Gerente. El Directorio deberá designar un Gerente General que tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los negocios de la sociedad. Su cargo será incompatible con el de Presidente del Directorio y auditor o contador de la sociedad. Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. El Gerente General tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio y responderá con los miembros del Directorio de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta. Tendrá, además de las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a esta sociedad y estos estatutos, las facultades que le delegue el Directorio.

Artículo Trigésimo: Designación de Representante. El Directorio designará a una o más personas que individualmente en ausencia del Gerente General, la que no será necesario acreditar por el interesado, pueda representar válidamente a la sociedad en todas las notificaciones que se le practiquen.

Artículo Trigésimo Primero: Registro Público. El Gerente General deberá llevar un registro público indicativo de sus Presidentes, Directores, Gerentes o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones y demás menciones que exija el Reglamento de Sociedades Anónimas.

TÍTULO QUINTO. **JUNTAS DE ACCIONISTAS.**

Artículo Trigésimo Segundo: Juntas. Los accionistas se reunirán en Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias.

Artículo Trigésimo Tercero: Juntas Ordinarias. Las Juntas Ordinarias de Accionistas se celebraran una vez al año, en la fecha que el Directorio determine dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance anual. En ellas se tratarán las siguientes materias: **Uno)** El examen de la situación de la sociedad y del informe de los auditores externos, y de la aprobación o rechazo de la memoria, balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad; **Dos)** La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos; **Tres)** La elección o revocación de los miembros titulares del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y **Cuatro)** En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria de Accionistas.

Artículo Trigésimo Cuarto: Juntas Extraordinarias. Las Juntas Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley de Sociedades Anónimas o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas, o que el Directorio someta a su consideración, y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Son materia de Junta Extraordinaria de Accionistas: **Uno)** La disolución de la sociedad; **Dos)** La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; **Tres)** La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; **Cuatro)** La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N°9 del Artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas, o el 50% o más del pasivo; **Cinco)** El otorgamiento de garantías reales o personales, y para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación el Directorio será suficiente; y **Seis)** Las demás materias que por ley o por los estatutos, correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los números uno), dos) tres) y cuatro) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario Público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en dicha junta.

Artículo Trigésimo Quinto: Convocatoria. Las juntas serán convocadas por el Directorio de la sociedad. El Directorio deberá convocar: **Uno)** A Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; **Dos)** A Junta Extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen; **Tres)** A Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta; **Cuatro)** A junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente. En las citaciones deberá expresarse el objeto de la reunión y en ellas únicamente podrán ser tratados los asuntos incluidos en la convocatoria, salvo que la unanimidad de los accionistas que representen, a su vez, a la totalidad de las acciones emitidas de la sociedad con derecho a voto acordare tratar un tema no incluido expresamente en la convocatoria.

Artículo Trigésimo Sexto: Participación en las Juntas. Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con la debida anticipación. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los Directores y gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas generales con derecho a voz.

Artículo Trigésimo Séptimo: Representación de los Accionistas. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones con derecho a participar en la junta de que sea titular el mandante.

Artículo Trigésimo Octavo: Quórum. Las juntas se constituirán, en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Las juntas serán presididas por el Presidente del Directorio, o por el que haga sus veces, y actuará como Secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el Gerente General, en su defecto.

Artículo Trigésimo Noveno: Voto por Acción. Cada accionista tendrá derecho a un voto por acción que posea o represente.

Artículo Cuadragésimo: Acuerdos. Los acuerdos de las Juntas de Accionistas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo que la ley o estos estatutos exijan quórum superiores. Los acuerdos adoptados en Junta Extraordinaria de Accionistas que impliquen la reforma a los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirían del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: **Uno)** La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; **Dos)** La modificación del plazo de duración de la sociedad, cuando lo hubiere; **Tres)** La disolución anticipada de la sociedad; **Cuatro)** El cambio de domicilio social; **Cinco)** La disminución del capital social; **Seis)** La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; **Siete)** La modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; **Ocho)** La disminución del número de miembros del Directorio; **Nueve)** La enajenación de un cincuenta por ciento o más del activo, sea que incluya o no su pasivo, como, asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos, se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno a más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier periodo de 12 meses consecutivos; **Diez)** La forma de distribuir los beneficios sociales; **Once)** El otorgamiento de garantías reales o

personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente; **Doce)** La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los Artículos 27 A y 27 B de la Ley de Sociedades Anónimas; y **Trece)** El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas.

Artículo Cuadragésimo Primero: **Actas.** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Secretario, si lo hubiere, o, en su defecto, por el Gerente General de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la junta, y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el párrafo anterior y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrán haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta.

TÍTULO SEXTO. **FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Artículo Cuadragésimo Segundo: **Audidores Externos.** La Junta Ordinaria de Accionistas designará anualmente una empresa de auditoría externa, de acuerdo a las normas establecidas en el Título XXVIII de la Ley N°18.045, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros correspondientes al mismo, e informar por escrito a la próxima Junta General Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO SÉPTIMO. **MEMORIA, BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.**

Artículo Cuadragésimo Tercero: **Memoria y Balance.** Al treinta y uno de Diciembre de cada año, la sociedad cerrará el ejercicio anual y confeccionará un balance general de las operaciones sociales de acuerdo con las leyes aplicables. El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la

sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Pronunciamiento de la Junta. La Junta de Accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio no podrá diferir su pronunciamiento respecto de la memoria, balance general y estado de ganancias y pérdidas que le hayan sido presentados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación, modificación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que corresponda pagar. Si la junta rechazare el balance, en razón de observaciones específicas y fundadas, el Directorio deberá someter uno nuevo a su consideración para la fecha que ésta determine, la que no podrá exceder de sesenta días a contar de la fecha del rechazo. Si la junta rechazare el nuevo balance sometido a su consideración, se entenderá revocado el Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. En la misma oportunidad se procederá a la elección de uno nuevo. Los Directores que hubieren aprobado el balance que motivó su revocación, quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el período completo siguiente.

Artículo Cuadragésimo Quinto: Distribución de Utilidades. Las utilidades líquidas que arroje el balance serán destinadas por la junta al pago de dividendos durante el ejercicio, ya sea como dividendos mínimos obligatorios o como dividendos adicionales y, en el saldo, formarán una cuenta de utilidades retenidas que podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas, o bien, ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, los dividendos deberán pagarse en dinero. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. No obstante, si la sociedad tuviera pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

Artículo Cuadragésimo Sexto: Dividendos Mínimos. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero, a lo menos, el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: Dividendos Provisorios. El Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

Artículo Cuadragésimo Octavo: Exigibilidad del Pago de Dividendos. El pago de los dividendos mínimos obligatorios será exigible transcurridos 30 días contados desde la fecha de la junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio. El pago de los dividendos adicionales que acordare la junta se hará dentro del ejercicio en que se adopte el acuerdo y en la fecha que ésta determine o en la que fije el Directorio, si la junta le hubiere facultado al efecto. El pago de los dividendos provisorios se hará en la fecha que determine

el Directorio. Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el Registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

TÍTULO OCTAVO. **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y JURISDICCIÓN.**

Artículo Cuadragésimo Noveno: Disolución. La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta de Accionistas y por las demás causas establecidas por la ley.

Artículo Quincuagésimo: Liquidación. Disuelta la sociedad por cualquier causa, subsistirá su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, quedando vigentes estos estatutos en lo que fuere pertinente. A la razón social se le agregarán las palabras “en liquidación”. Durante la liquidación, la sociedad sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan directamente a facilitarla, no pudiendo, en caso alguno, continuar con la explotación del giro social, sin perjuicio de poder efectuar operaciones ocasionales o transitorias del mismo, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales.

Artículo Quincuagésimo Primero: Comisión Liquidadora. La liquidación de la sociedad, cuando proceda, será practicada por una comisión liquidadora compuesta por tres miembros, accionistas o no, designados por la primera junta que se celebre con posterioridad a la disolución o en la misma Junta General Extraordinaria en que se acuerde, los cuales durarán tres años en sus funciones, pudiendo, en todo caso, ser reelegidos por una sola vez, todo ello sin perjuicio de las facultades de la Junta General de Accionistas de revocarles el mandato. La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, en el primer caso, con todas las facultades establecidas en ambos incisos del Artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

Artículo Quincuagésimo Segundo: Atribuciones y Obligaciones de la Comisión Liquidadora. Los liquidadores no podrán entrar en funciones sino una vez que estén cumplidas todas las solemnidades establecidas para la disolución de la sociedad. Entre tanto, el último Directorio deberá continuar a cargo de la administración de la sociedad. La comisión liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y contratos que tiendan directamente a efectuar la liquidación de la sociedad, la representará judicial y extrajudicialmente, sin perjuicio de la representación que le corresponde a su Presidente y con las mismas facultades en el primer caso, y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de las Juntas de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exigen esta circunstancia. Las funciones de la comisión liquidadora no son delegables. Con todo, podrá delegar parte de sus facultades en uno o más liquidadores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. Las Juntas de Accionistas que se celebren con posterioridad a la disolución o la que la acuerden, podrán limitar las facultades de los liquidadores, señalando específicamente sus atribuciones o aquellas que les suprimen. El acuerdo pertinente deberá reducirse a escritura pública y anotarse al margen de la inscripción social.

Artículo Quincuagésimo Tercero: Remuneración de los Liquidadores. Las funciones de liquidador serán remuneradas en la forma y cuantía que determine la Junta de Accionistas.

Artículo Quincuagésimo Cuarto: Juntas de Accionistas durante la liquidación. Durante la liquidación, continuarán reuniéndose las Juntas Ordinarias de Accionistas y en ellas se dará cuenta por los liquidadores del estado de la liquidación y se acordarán las providencias que fueren necesarias para llevarla a cumplido término.

Artículo Quincuagésimo Quinto: Repartos. La sociedad sólo podrá hacer repartos por devoluciones de capital a los accionistas, una vez asegurado el pago o pagadas las deudas sociales. Los repartos deberán efectuarse, a lo menos, trimestralmente y, en todo caso, cada vez que en la caja social se hayan acumulado fondos suficientes para pagar a los accionistas, a lo menos, una suma equivalente al 5% del valor libro de sus acciones. Tendrán derecho al pago de un reparto quienes sean accionistas de la sociedad el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

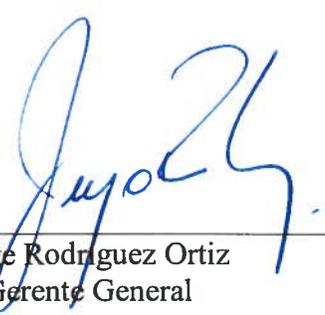
TÍTULO NOVENO. **JURISDICCIÓN Y NORMAS SUPLETORIAS.**

Artículo Quincuagésimo Sexto: Arbitraje. Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán sometidas al conocimiento y resolución de un árbitro designado de común acuerdo por las partes en conflicto y tendrá el carácter de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento, pero deberá fallar conforme a derecho. Si no hubiere acuerdo en la designación del árbitro o hubiere transcurrido más de 30 días de la comunicación para designar dicho árbitro, el nombramiento lo hará la Justicia Ordinaria, quien deberá nominar a un abogado que ejerza o haya ejercido el cargo de Profesor Titular de las Cátedras de Derecho Civil o Derecho Comercial de las Facultades de Derecho de la Universidad de Chile o de la Pontificia Universidad Católica de Chile por, a lo menos, cinco años consecutivos.

Artículo Quincuagésimo Séptimo: Normas Supletorias. En todo lo no previsto en estos estatutos, regirán las disposiciones legales y reglamentarias relativas a sociedades anónimas, en especial, la Ley N°18.046 y el Reglamento de Sociedades Anónimas en actual vigencia o el que rija en el futuro.

Certifico: Que el texto que precede corresponde a los estatutos sociales vigentes de INTERCHILE S.A. a esta fecha, contenidos en la escritura pública otorgada con fecha 13 de Diciembre de 2012 en la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto fue inscrito a fojas 93.598 N°66.006 del Registro de Comercio de Santiago del año 2012 y publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2012, y modificados en: **(i)** la escritura pública otorgada con fecha 21 de Marzo de 2013 en la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto fue inscrito a fojas 29.472 N°19.590 del Registro de Comercio de Santiago del año 2013, anotado al margen de la inscripción social y publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de Abril de 2013; **(ii)** la escritura pública otorgada con fecha 7 de Agosto de 2013 en la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto fue inscrito a fojas 69.816 N°46.030 del Registro de Comercio de Santiago del año 2013, anotado al margen de la inscripción social y publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de Septiembre de 2013; **(iii)** la escritura pública otorgada con fecha 22 de Julio de 2015 en la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto fue inscrito a fojas 55.574 N°32.362 del Registro de Comercio de Santiago del año 2015, anotado al margen de la inscripción social y publicado en el Diario Oficial de fecha 03 de Agosto de 2015; **(iv)** la escritura pública otorgada con fecha 3 de Febrero de 2016 en la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto fue inscrito a fojas 10.918 N°6.168 del Registro de Comercio de Santiago del año 2016, anotado al margen de la inscripción social y publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de Febrero de 2016; y **(v)** la escritura pública otorgada con fecha 21 de Diciembre de 2016 en la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, cuyo extracto fue inscrito a fojas 99.802 N°55.425 del Registro de Comercio de Santiago del año 2016, anotado al margen de la inscripción social y publicado en el Diario Oficial de fecha 6 de Enero de 2017.

Santiago, 5 de enero de 2017



Jorge Rodríguez Ortiz
Gerente General
Interchile S.A.

